BOLETIN



FICIAL

PROVINCIA DE LEON

Administración . - Intervención de Fondos e la Diputación Provincial.—Teléfono 1700 Imp. de la Diputación Provincial,—Tel. 1916

Viernes 5 de Agosto de 1955 Núm. 172

No se publica los domingos ni días testivos. Ejemplar corriente: 1,50 pesetas, Idem atrasado: 3,00 pesetas.

Dichos precios serán incrementados con el 10 por 100 para amortización de empréstitos

lefatura del Estado

Ley de 20 de Julio de 1955 por la que se complementa la de 20 de Diciembre de 1952 sobre concentración parcelaria.

La Ley de veinte de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, según declaró en su preámbulo y en su texto articulado, tuvo por única finalidad la de llevar a cabo en reducido número de zonas un ensayo de concentración parcelaria, pero tan pronto como fué promulgada pudo apreciarse que se había acertado, con el medio de resolver uno de los más graves problemas del campo español y que los agricultores espe raban con ansia cualquier medida que permitiera poner término al ab surdo y antieconómico parcelamiento del suelo. Han transcurrido poco más de dos años desde su publicación, y las concentraciones acordadas en la actualidad por el Consejo de Ministros, a petición siempre de los agricultores, afectan a más de cuarenta pueblos y comprenden más de cien mil hectáreas y veinte mil propietarios. Pendientes de resolución se hallan más de cien peticiones, correspondientes a otros tantos pueblos, con un total aproximado de doscientas ochenta mil hectáreas y sesenta mil propietarios. Otras muchas peticiones están anunciadas. El éxito creciente de la concentración obliga a consignar el problema desde nuevos puntos de vista. No se trata ya de realizar unos ensayos para decidir si ha de emprenderse o no un camino, si no de cumplimentar un intenso programa de trabajo ordenado en firme por el Gobierno, y al que en fecha inmediata han de incorporarse las muchas peticiones presentadas o anunciadas por los agriccultores. Para desarrollar esta transcendental de manera intensa y continua claro está que no puede bastar una Ley, publicada con la única finalidad de realizar un ensayo. La experiencia adquirida en es- Cortes Españolas,

tos años, aunque no sea todavia completa, es ya suficiente para que que se traduzca en normas legislativas que hagan viable en el aspecto jurídico la radical reorganización de la propiedad que implica la concentración, y que garanticen, en la mo desta medida en que ello es posible, la permanencia de la obra realizada durante el tiempo suficiente para que sea fructifera. A tales fines las concentraciones en curso, norinscripción en el Registro de la nue plementados por los que va ordenación de la propiedad y se nen en la presente Ley. adopten medidas encaminadas a Art. segundo. Al realizarse la asegurar el cumplimiento de los pre-ceptos legales que limitan la parce-lación de las nuevas fincas. Resta trate de arrendamientos comprendi puntualizar, por último, que no es dos en el artículo 1.º de la Ley de esta la Ley definitiva que se anunció en la de veinte de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, ni, en realidad, el plazo de cinco años se zación expropie, conforme a su legisñalado entonces resulta suficiente lación específica, las fincas arrendapara concebirla. Unicamente cuando haya transcurrido algún tiempo desde que se realicen las primeras bien las mismas parcelas que culticoncentraciones y puedan apreciar se sus efectos económicos y socia les, se habrá adquirido una experien cia completa y susceptible de incorporarse a los textos legales más per fectos, aunque sometidos a su vez a las inevitables rectificaciones que imponga la evolución del derecho en cada momento histórico ya que sólo ' con esta salvedad cabe hablar de leyes definitivas y permanentes. Aun que sí pueda ya calificarse de definitivo el propósito firme de llevar a cabo la concentración parcelaria en que la necesitan y la reclaman.

En su virtud, y de conformidad

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Concentración parcelaria por razón de Utilidad pública

Artículo primero.-La concentración parcelaria por razón de utilidad pública se realizará con sujeción a los estudios técnicos y al Proyecto aprobado por el servicio de Concentración Parcelaria, observándose en se incorporan a esta Ley, aparte las correspondientes operaciones los de otros preceptos cuya necesidad ha sido puesta de relieve en ciembre de mil novecientos cincuen ta y dos y del Decreto-ley de cinco mas fundamentales de carácter hi- de Marzo de mil novecientos cinpotecario que hagan practicable la cuenta y cuatro, modificados o complementados por los que se contie-

> quince de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, para acordar que el Instituto Nacional de Colonidas en las zonas sujetas a concentracion, adjudicando a los colonos ven o bien las fincas de reemplazo que hayan de sustituirlas.

Art. tercero. - En las zonas sujetas a concentración, y con independencia de la unidad mínima de cultivo, se fijará por el Ministerio de Agricul tura, a propuesta del Servicio de Concentración Parcelaria, la extensión de las unidades-tipo de aprovechamiento agrícola con medios mo dernos de explotación, según las características de cada zona. Estas unidades-tipo serán jurídicamente indivisibles y sólo se atribuirán a los propietarios a que se refiere el artículo siguiente. Art. cuarto. – Cuando existan apor-

las numerosas comarcas españolas taciones de tierras, éstas se adjudicarán preferentemente, dentro de las finalidades establecidas en el artículo octavo del Decreto-ley de cincon la propuesta elaborada por las co de Marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, a los que ofrezcan

unidades-tipo indivisibles de las de finidas en el artículo anterior Los propietarios participantes en la concentración parcelaria que aporten a la misma una superficie igual o ma yor que la señalada a la unidad tipo de aprovechamiento, podrán solicitar que se les adjudiquen, siempre que sea posible, tantas unidades-tipo como permita su aportación, siendo preferidos, cuando el número de solicitantes exigiera establecer un orden de prelación, los que ofrezcan la constitución de mayor número de unidades tipo.

Art. quinto.-Los que hubieren solicitado y obtenido la adjudicación de unidades tipo de aproyechamiento estarán exentos del recargo del cinco por ciento a que se refiere el artículo veinticuatro, y tendrán de recho a disfrutar de los beneficios señalados en el artículo cuarto de la Ley de quince de Julio de mil novecientos cincuenta y dos sobre explotaciones agrarias ejemplares.

Art. sexto.-Para aumentar la ex tensión de las pequeñas parcelas cu ya explotación resulte antieconómi ca, además de las ya establecidas, se podrán adoptar las medidas siguien tes: a) Adquisición por oferta volun taria de dichas pequeñas parcelas, para destinarlas en el proceso de concentración parcelaria a las finalidades determinadas en el artículo cuarto: b) Fomento, mediante ayu da económica y técnica, de la agrupación de las pequeñes parcelas co lindantes a efectos de su explotación colectiva por Grupos Sindicales de Colonización, por Cooperativas de agricultores o cualquiera otra forma de Agrupación Sindical legalmente reconocida; c) Concesión de bene ficios fiscales que favorezcan el aumento de superficie de las peque ñas parcelas. A este efecto, en las zonas donde haya sido acordada la concentración parcelaria estarán exentos de los impuestos de dere chos reales y timbre los actos o contratos por cuya virtud se incorpore a una parcela cualquiera otro terreno colindante, de tal manera que la superficie total resultante de la incorporación no exceda del doble de la asignada a la unidad mínima de cultivo.

Art. séptimo.—Una vez terminado el perímetro de la zona a concen trar se pondrá en conocimiento del Registrador de la Propiedad, quedando desde entonces cerrado el Registro respecto de los títulos. aún no presentados, relativos a las fincas situadas en la zona. En las certificaciones que expida relati vas a las mismas indicará la existencia del procedimiento de concentra-

Art. octavo. - Tan pronto como se publique el Decreto de concentra ción parcelaria de cada zona se de-

voluntariamente la constitución de terminará, previamente, a la toma de posesión de las nuevas fincas, la situación jurídica de las parcelas conprendidas dentro del perímetro de la zona a concentrar. Las Comi siones locales procurarán que la si tuación jurídica que hava de ser de clarada coincida con la realidad. A este efecto, terminada la investiga ción de propietarios y titulares de otros derechos reales y situaciones jurídicas establecidas sobre las parcelas incluídas en la concentración, se emplazará a los que tengan su derecho inscrito en el Registro de la Propiedad o a las personas que trai gan causa de los mismos para que, dentro del plazo de treinta días y si apreciaren contradicción entre el contenido de los asientos del Regis tro que les afecten y la atribución de propiedad u otros derechos provisionalmente realizada como con secuencia de la investigación, puedan formular oposición ante la Comisión Local, aportando certifica ción registral de los asientos contra dictorios, y, en su caso, los docu mentos que acrediten al contradic tor como causahabiente de los titu lares inscritos, apercibiéndoseles de que si no lo hacen dentro de aquel plazo se declarará el dominio de las parcelas y sus gravámenes o situa ciones jurídicas en la forma que se publica al efecto de su inscripción en el Registo de la Propiedad.

Art. noveno. - Para realizar la concentración parcelaria se establecerán las siguientes bases: a) Perímetro de finitivo de la zona a concentrar; b) Clasificación de tierras y fijación previa y con carácter general de los respectivos coeficientes que havan de servir de base para llevar a cabo compensaciones, en los casos en que resulten necesarias; c) Declaración del dominio de las parcelas, en los casos en que no haya habido oposición, a favor de los que en concepto de dueños hubieran sido incluídos en las relaciones de propietarios previamente publicadas y determina-cion de la superficie perteneciente a cada uno y de la clasificación que corresponda a dicha superficie; d) Relación de gravámenes y otras situaciones jurídicas que hayan quedado determinadas en el período de in vestigación.

Art. diez. - Siempre que antes de la declaración a que se refieren los apartados c) y d) del artículo nove no, llegare a conocimiento de la Comisión Local la existencia, en algún caso concreto, de una discordancia entre el Registro y los resultados de la investigación en curso, se solicitará cercificación registral del asiento correspondiente y comprobada la contradicción, se citará personal mente y por una sola vez a los titulares registrales o sus causa

citación por edictos. Durante los treinta días siguientes a la citación, podrán dichas personas formular oposición ante la Comisión Local, en cuyo caso ésta se abstendrá de incluir las fincas correspondientes en la declaración a que se refieren los apartados c) y d) del artículo noveno. La declaración que con respecto a estas fincas se formule en su día en el Acta de Reorganización de la Propiedad expresará la situación registral acreditada por el oponente y la situación real resultante de la investigación, sin perjuicio de las normas establecidas sobre parcelas litigiosas en el caso de que el opo nente ejercitare judicialmente su derecho.

Art. once. - Las fincas de la zona sin dueño conocido y las tierras que resulten sobrantes conforme al Provecto de concentración se conside rarán pertenecientes al Estado que-dando facultado el Servicio de Concentración Parcelaria para enajenarlas en favor de los propietarios de la zona o destinarlas a cualquier otra finalidad relacionada con la concentración o mejoras de la misma.

Art. doce. - Cuando el aprovechamiento del suelo de una parcela de procedencia corresponda a persona distinta de la facultada para aprovechar el vuelo o arbolado, se considerará a ambos titulares, a efectos de la concentractón, como dueños proin diviso en proporción al valor de sus derechos determinados conforme a la Ley de Expropiación forzosa y la división de aprovechamientos no se trasladará a la finca de reemplazo.

Art. trece.-El Servicio Nacional de Crédito Agrícola, de acuerdo con lo prevenido en la legislación que regula su actividad, concederá préstamos a los participantes en la concentración para aumentar la extensión de las parcelas cuya superficie no alcance la unidad mínima de cultivo; para sanear económicamente las fincas incluidas en la concentración; para el pago de las deudas contraídas por los propietarios con Organismos del Ministerio de Agricultura como consecuencia de la concentración y, en general, para cualquier otra finalidad que se relacione directamente con la concentración parcelaria Estos préstamos se concederan previo informe favorable del Servicio de Concentración Parcelaria y estarán garantizados de acuerdo con lo que establece la legislación aplicable al Servicio Nacional de Crédito Agricola. El Servicio Nacional de Crédito Agrícola podrá realizar anticipos al Servicio de Concentración Parcelaria, a fin de que éste los aplique directamente a las finali dades antes indicadas, debiéndose concertar al efecto entre ambos Organismos los oportunos convenios nocido, haciendose en otro caso la de colaboración, que habrán de ser

cultura. Art. catorce. - Los arrendatarios y aparceros tendrán derecho a la res apareces sus contratos sin pagar in demnización, en el caso de que no les conviniere la finca de reemplazo donde hayan de instalarse. Este derecho sólo será ejercitable dentro del mes siguiente a la publicación del Proyecto de concentración

Art. quince -Publicado el Decreto de Concentración Parcelaria, las transmisiones de dominio que se produzcan en la zona hasta la toma de posesión de las fincas de reem plazo serán inoperantes a los efectos del expediente de Concentración. La aprobación del Decreto declarando de utilidad pública la concentración parcelaria atribuirá al Servicio de Concentración Parcelaria la facultad de instalar hitos o señales la de obligar a la asistencia a las reuniones de las Comisiones la de exigir los datos que los interesados posean o sean precisos para la investigación de la propiedad y clasificación de de tierras, y la de ocupar cualquier terreno de la zona correspondiente que sea preciso para realizar traba jos relacionados con la concentra ción o para dotar a las nuevas fin cas de la adecuada red de caminos, cumpliendo s'empre, cuando proce da, con lo establecido con las re glas segunda y tercera del artículo cincuenta y dos de la Ley de Expro piación Forzosa; el importe de los terrenos y de los daños derivados de la rapidez de la ocupación será tenido en cuenta en las bases de Concentración. El Servicio de Con centración Parcelaria podrá estable cer un plan de cultivos y aprovecha mientos de la zona, mientras se tra mita el expediente de concentración.

Los que infrinjan el plan de apro vechamiento y cultivos a que se re fiere el párrafo anterior serán sancionados en la forma y cuantía que determina la Ley de cinco de Noviembre de mil novecientos cuaren ta, sobre l boreo forzoso de tierras. y los que destruyan o alteren hi tos o señales instalados con motivo de la concentración o infrinjan las disposiciones contenidas en el pá rrafo segundo de este artículo incu rrirán en multas de cien a quinien tas pese as que serán impuestas por el Servicio de Concentración Parce laria y hechas efectivas por la vía de apremio juidicial, sin porjuicio de los recursos establecidos.

Art. dieciséis. - Las operaciones de deslinde del dominio público o de montes públicos que hayan de realizarse conforme a los precep tos del Decreto ley de cinco de Mar-Cuatro, tendrán carácter urgente y

aprobados por el Ministerio de Agri- la zona correspondiente, establecer hayan de establecerse. El Acta de un nuevo trazado de las vías pecuarias en consonancia con las necesidades de la Concentración y con las de la ganadería, a cuyo efecto será oída la Dirección General corres pondiente.

> Art. diecisiete -Las bases de la concentración y el proyecto aprobado por el Servicio de Concentración Parcelaria serán necesariamente sometidos a encuesta pública. El Servicio de Concentración Parcelaria podrá publicar, en la misma forma, cualquier otro extremo del expedien te de concentración cuando lo esti me conveniente. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo diez, todas las comunicaciones que hayan de dirigirse a los propietarios, titulares de derechos reales y situaciones ju rídicas y, en general, a las personas afectadas por los trabajos de concen tración parcelaria, se podrán reali zar por medio de edictos, cuya inserción en el tablón de anuncios del Ayuntamiento correspondiente y en el Boletin Oficial de la provincia surtirán los mismos efectos que las leyes atribuyen a notificaciones y citaciones.

> Art. dieciocho. Los acuerdos adoptados por el Servicio de Con-centración Parcelaria podrán ser recurridos en alzada por los interesados a quienes directamente afecten, ante la Comisión Central de Concentración Parcelaria, dentro del plazo de quince días, contados desde que se notificaren o publicaren. El proyecto aprobado por el Servicio de Concentración Parcelaria sólo podrá ser impugnado si no se ajustase a las bases de la concentración a que se refiere el artículo noveno, o si se infringieren las formalidades que se establezcan por la redacción y publi cación del Proyecto.

Art. diecinueve.- Terminado el expediente de concentración se ex tenderá un acta de Reorganización de la Propiedad, donde se relacionarán y describirán las fincas resultan tes de la concentración, o fincas de reemplazo, con las circustancias ne cesarias para la inscripción de las mismas en el Registro de la Propiedad v la mención expresa de su indi visibilidad legal cuando proceda, conforme a las disposiciones de esta Ley. Se consignarán también en este documento los derechos distintos del dominio existente sobre las anti guas parcelas, o parcelas de proce dencia, que impliquen posesión de las mismas, y la finca de reemplazo en que hayan de quedar instalados los titulares de tales derechos deter minada por los interesados o, en su d fecto, por el Servicio de Concentración Parcelaria, relacionándose Zo de mil novecientos cincuenta y asimismo los derechos reales y si tuaciones jurídicas que hayan podi Preferente, pudiendo el servicio de do ser determinados en el período

Reorganización de la Propiedad será protocolizada y las copias parciales expedidas por el Notario, que podrán ser impresas, servirán de título de dominio a los participantes de la concentración, correspondiendo a las Comisiones Locales promover la inscripción de dichos títulos en el Registro de la Propiedad. El Servicio de Concentración Parcelaria podrá expedir títulos provisionales al objeto de dar posesión de las nuevas fincas.

Art. veinte. - Las fincas y situaciones jurídicas resultantes de la nueva ordenación de la propiedad serán inscritas en el Registro, de acuerdo con las normas siguientes, entendiéndose modificada en lo necesario la vigente legislación hipotecaria: Primera. Todas las fincas de reemplazo serán inexcusablemente inscritas en el Registro de la Propiedad sin hacerse referencia en el asiento que se practique, salvo en los casos especiales determinados en la presente Ley, a las parcelas de procedencia en cuya equivalencia se adjudican y aun cuando estas parcelas, aparezcan inscritas a nombre de personas distintas de aquellas con quienes, a título de dueño, se entendió el procedimiento de concentración. Estas inscripciones no surtirán efecto respecto de terrenos hasta transcurridos cinco años desde su fecha. Segunda. Los titulares registrales del dominio u otros derechos reales que no hubieren sido citados personalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo diez, conservarán durante cinco años, a contar de la nueva inscripción y con efecto respecto de terceros, el derecho de instar la traslación de su situación registral a la finca de reemplazo correspondiente, pudiendo pedir anotación preventiva de su solicitud. En efecto de acuerdo entre las partes, las condiciones del traslado serán determinadas por el Juzgado de Primera Instancia, sin más trámite que el previo informe del Servicio de Concentración Parcelaria y sin perjuicio de oír a las partes y practicar las pruebas que el Juzgado estime pertinentes dentro del plazo de diez días. La traslación puede instarse después de los cinco años, pero no perjudicará a tercero que reúna los requisitos del artículo treinta y cuatro de la Ley Hipotecaria. Tercera. En la inscripción de las fincas de reemplazo se hará constar que quedarán afectadas por las situaciones registrales relativas a las parcelas de procedencia en los términos que se desprenden de la regla anterior. Cuarta, Los asientos relativos a las parcelas de procedencia no tendrán más valor que el reconocido en esta Ley Quinta. Los titulares de las fincas de reemplazo pueden, en cual-Concentración Parcelaria, dentro de de investigación y la finca sobre que quier tiempo, provocar por el proinscribible en el Registro, de que la tos derechos pudiera ejercitar el ti-finca a que se refiere la solicitud tular indemnizado. está libre de gravamenes o de que Art veintitres—La nueva ordena título legítimo a efectos de reanuda ' ción del tracto. Por el mismo proce su caso que en los asientos registrales de las parcelas de procedencia no hay nada que se oponga a titularidad registral atribuída a las nue vas fincas, haciéndose constar tal declaración en el Registro de la Propiedad con plenitud de efectos respecto de terceros. Sexta. Los Regis tradores de la Propiedad inscribirán las nuevas fincas conforme a las normas anteriores, sin que puedan denegar o suspender la inscripción petencia de los órganos, de la inadecuación del procedimiento, de la inobservancia de formalidades ex trinsecas del documento presenta do o de los obstáculos que surjan del Registro distintos de los asientos de nueva riqueza imponible se recar de las antiguas parcelas. El Servicio de Concentración Parcelaria tendrá personalidad para recurrir gubernativamente contra la calificación registral por los trámites establecidos en la vigente Ley Hipotecaria y su Reglamento.

Art. veintiuno. - Los acuerdos con transcendencia hipotecaria que recaigan en expedientes de concentra ción producirán efectos meramente registrales, sin juzgar definitivamenbatorio en el juicio correspondiente, si fuere promovido.

Art. veintidós.-El Estado indennizará a los titulares de derechos reales, siempre que concurran las

condiciones siguientes:

de inmediato disfrute de la finca o que las que anteriormente cultivaba derecho sobre el cual se hubieren constituído.

sido citados personalmente a efectos de provocar el traslado o la libera-

ción.

c) Que estos derechos quedaren perjudicados por adquisiciones de terceros que deban prevalecer sobre ellos, conforme a las disposiciones de la presente Ley.

d) Que la persona que en su caso hubiera de sufrir el gravamen no tenga ofras fincas suficientes sobre las que pueda constituirse. Si las tuviere, el traslado se dará sobre ellas que se refiere la norma segunda del artícu'o vigésimo y en los términos expresados en el antiguo asiento. El importe de la indemnización

cedimiento abreviado a que se refie- parcela originalmente gravada. El veniente para la economía nacio-

pertenece al solicitante en virtud del ción de la propiedad resu'tante de la concentración será inexcusab'emen te reflejada en el Catastro de Rústi dimiento, el Juez podrá declarar en ca, a cuyo efecto los planos de la concentración autorizados por el Servicio de Concentración Parcela ria y los datos complementarios precisos serán remitidos a las Oficinas Catastrales correspondientes, que dando oficialmente incorporados al Catastro y surtiendo en el mismo plenitud de efectos legales en el or den fiscal.

Art. veinticuatro. - La riqueza im ponible total correspondiente al Mu nicípio donde está situada la zona por defectos distintos de la incom- no podrá ser aumentada durante los veinte años siguientes a la fecha en que por última vez hubiere sido fijada como consecuencia de la aplicación de nuevos tipos evaluatorios Mientras no se proceda a la fijación gará con un cinco por ciento la Contribución territorial correspondiente a las fincas resultantes de la con centración.

Art. veinticinco. - Las tierras existentes en una zona legalmente sujeta a concentración parcelaria po-drán ser totalmente expropiadas, a fin de proceder a una nueva distribución de la propiedad en la comar ca correspondiente. Esta medida só lo podrá ser adoptada por el Gobier te sobre los derechos. Los antiguos no en los casos en que el problema asientos conservarán su valor pro- social creado por excesiva división de la tierra sea paticularmente grave, y siempre que se trate de concentraciones declaradas de oficio, que haya aportaciones de nuevas tierras y que, después de la redistribución ningún cultivador directo rea) Que se trate de derechos rea- sulte compelido a abandonar la tieles que no lleven aneja la facultad rra u obtenga otras de menor valor

La concentración en estos casos se tramitará con arreglo a las norb) Que los titulares no hubieren mas de procedimiento que se deter minarán reglamentariamente, llevándose a cabo las valoraciones de las tierras conforme a la legislación vi gente sobre expropiación forzosa.

TITULO SEGUNDO

Concentración realizada por particulares

Art. veintiséis.-La concentración parcelaria podrá ser realizada direc tamente por los propietarios intere sados en ella. con intervención del Servicio de Concentración parcela en virtud de la resolución judicial a ria y con iguales beneficios que los establecidos para las concentracio nes por razón de utilidad pública.

Serán requisitos indispensables no podrá rebasar el valor del dere-cho real o del crédito total garanti-zado con la finca, ni el valor de la interesados y que se estime con-celaria, absteniéndose de autorizar

Cuando los propietarios a que se refiere el párrafo precedente se constituyan en Grupos Sindicales de Co. lonización para la realización de dicha mejora, el Servicio de Concentración Parcelaria podrá concertar con la Obra Sindical de Colonización la realización de los estudios técnicos y proyectos correspondien-

Art veintisiete - Acreditada ante el Servicio de Concentración Parce laria la concurrencia de estos requisitos, la concentración podrá ser autorizada por dicho Organismo, llevádose a cabo sin necesidad de que recaiga acuerdo de Consejo de Ministros y con sujeción a las normas de procedimiento que se determinarán reglamentariamente.

Art. veintiocho.-La nueva ordenación de la propiedad quedará sujeta a iguales limitaciones y al mismo régimen jurídico que se establece para las concentraciones por razón

de utilidad pública.

TITULO TERCERO

Conservación de la concentración

Art. veintinueve. - Una vez realizada la concentración parcelaria, las fincas de extensión igual o inferior a la fijada para la unidad mínima de cultivo tendrán la consideración de cosas indivisibles, y la parcelación de predios de extensión superior a dicha unidad sólo será válida cuando no dé origen a parcelas de extensión inferior a ella, salvo los casos especiales provistos en la Ley de Unidades Mínimas de Cultivo.

Serán igualmente indivisibles las unidades-tipo de aprovechamiento que hubierán sido adjudicadas de acuerdo con lo previsto en el artículo tercero de la presente Ley, salvo que el Consejo de Ministros, a pro puesta del de Agricultura, acuerde excepcionalmente autorizar la división en casos particulares.

Art. treinta. - Serán nulos y no producirán efecto entre las partes ni con relación a terceros, los actos o contratos, sean o no de origen voluntario, por cuya virtud se produzca la división de dichas fincas contraviniendo lo dispuesto en el artículo anterior. Los Tribunales, Autoridades o funcionarios de toda clase se abstendrán de reconocer efectos los referidos actos y contratos. Los Notarios, para autorizar actos o contratos que impliquen división o se gregación de fincas sitas en términos municipales afectados total o parcialmente por la concentración, de berán exigir a los interesados la presentación de un croquis que refleje la alteración física proyectado, así como la exhibición del título adqui-

dispuesto en el artículo anterior. En otro caso, darán cuenta del docu mento autorizado al Servicio de Concentración Parcelaria, con remisión del croquis presentado por los

otorgantes. Art. treinta y uno. - La autoriza ción aludida en el artículo anterior. se concederá por los Organismos Centrales o Delegados del Servicio de Concentración Parcelaria que se determinen reglamentariamente y se acompañará de un plano de la finca a que se refiere, o en el que, con re lación al general de la zona, se indique gráficamente la situación, exten sión y linderos de la nueva o nuevas parcelas. Todas las actuaciones del Servicio relativas a esta autorización

serán gratuitas. Art treinta y dos. -El Servicio de Concentración Parcelaria tendrá per sonalidad y acción para pedir judi-cialmente la declaración de nulidad de los actos y contratos que impli quen división o segregación de fin cas, en contra de lo dispuesto en los arfículos precedentes. La demanda de nulidad que promueva el Servicio se tramitará por las normas esblecidas en la Ley de Enjuiciamiento

Civil para los incidentes.

Art. treinta y tres. - Cuando. como consecuencia de litigios que estuvieren planteados o se plantearen en zonas de concentración, recayeren re soluciones judiciales que contengan pronunciamientos sobre el dominio de las parcelas, dichas resoluciones se ejecutarán atribuyendo al vencedor la parcela en litigio, si resultare estar integrada en el lote de reem plazo, y si no lo estuviere, otra finca de este lote o porción indivisa de la misma que las partes señalen de co-mún acuerdo. En defecto de acuerdo, el vencedor en el juicio percibirá del vencido el valol real de la par cela litigiosa en la fecha en que la resolución judicial fue firme.

TITULO CUARTO Organización

Art. treinta y cuatro. - Sin perjuicio de la competencia atribuída al Ministerio de Agricultura, los Orga nismos a los que corresponde la aplicación de la presente Ley son la Cocales.

La Comisión Central de Concen-Por el Subsecretario de Agricultura, ción de los nuevos títulos de domiy formarán parte de ella el Jefe del nio en el Regisiro de la Propiedad.
Servicio de Concentración Parcela-

el documento si la división o segre- Agro-Sociales; el Jefe del Servicio propuesto al Consejo de Ministros el documentare ilegal conforme a lo del Catastro de Rústica; el Direc tor del Intituto Geográfico y Catastral, o personas en quienes estos cuatro últimos deleguen; el Secreta rio General de la Junta Nacional de Hermandades de la Delegación Nacional de Sindicatos; un Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agra-ria, designado por el Delegado Na cional de Sindicatos, y un funciona rio del Ministerio de Agricultura, que actuará como Secretario

Corresponde a la Comisión Central de Concentración Parcelaria, in formar sobre disposiciones de carácter general relativas a la concentración parcelaria y sobre la ordena ción de sus planes, así como cono cer de los recursos que se interpongan ante la misma contra los acuerdos del Servicio de Concentra ción Parcelaria y de las Comisiones

Art. treinta y cinco.-El Servicio de Concentración Parcelaria es un Organismo del Ministerio de Agri cultura, con personalidad jurídica, encargado de llevar a cabo la con centración parcelaria en la forma y con las atribuciones que se deter minan en la presente Ley, correspondiéndole el ejercicio de todas las fa cultades que se derivan de la misma y que no hayan sido especialmente atribuídas a otros Organismos o autoridades.

Art. treinta y seis.—Las Comisiones Locales estarán presididas por los Jueces de Primera Instancia a cuya jurisdicción pertenezcal a zona los que tendrán voto de calidad y formarán parte de ellas, como Vocales, el Registrador de la Propie dad, un Notario de la zona, designa do por el Ministerio de Justicia; un Técnico agronómico, designado por el Sercicio de Concentración Parce laria; dos representantes de los propietarios de la zona, nombrados por la Cámara Oficial Sindical Agraria; el Jefe de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, v un fun cionario del Servicio de Concentración Parcelaria, que actuará como Secretario.

Las Comisiones Locales son los Organismos encargados de fijar y acordar, asesoradas por el Servicio. las bases sobre las que ha de reali misión Central de Concentración zarse la concentración parcelaria en Parcelaria, el Servicio de Concentración Parcelaria y las Comisiones Localas el acta de Reorganización de la Pro piedad a que se refiere el artículo tración Parcelaria estará presidida diecinueve, y de promover la inscrip

Art. treinta y sie'e. -Los derechos ria, que actuará como Vicepresiden- de los Notarios y Registradores te: tres romandos reales de los Notarios y Registradores de los Notarios d te; tres representantes del Ministe que se devenguen por trabajos rea rio de Justicia, siendo uno de ellos lizados a instancia del Servicio de Registrador de la Propiedad; el Di- Concentración Parcelaria, se paga rector concentración el Barado y se regularán se rector general de Colonización; el rán por el Estado y se regularán se Presidente del Tolonización; el rán por el Estado y se regularán se Presidente del Instituto de Estudios gun un Arancel especial que será

por el de Justicia, previo informe del de Agricultura.

Art. treinta y ocho. - El Servicio de Concentración Parcelaria administrará bajo la fiscalización de un Interventor Delegado del Ministerio de Hacienda, las cantidades consignadas en los Presupuestos generales del Estado con destino a la concentración parcelaria, y los demás recursos económicos que legalmente se le asignen o le correspondan.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Gobierno, dentro del plazo de tres meses, a partir de la promulgación de la presente Ley, publicará un texto refundido de los preceptos legales sobre Concentración Parcelaria, quedando facultados los Ministerio de Agricultura y Justicia a fin de dictar las normas complementarias para el cumplimiento y efectividad de aquellos preceptos y del texto refundido al que se hace referencia, observándose entre tanto todas las reglas contenidas en la Orden Ministerial coniunta de veintidós de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en lo que no resulten modificadas por las que se contienen en la presente Lev.

Segunda. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a las concentraciones en curso, sin retroce-

der en el procedimiento.

Segunda. La inscripción de las nuevas fincas en el Registro de la Propiedad deberá ser precedida en todo caso de las declara iones a que se refieren los apartados c) y d) del artículo noveno. Si en el expediente hubieran sido ya fijadas las bases de la Concentración, dichas declaraciones podrán realizarse en cualquier momento anterior a la expedición de los títulos definitivos de dominio, previos los emplazamientos estable cidos en el artículo octavo, párrafo segundo de esta Ley

Dada en el Palacio de El Pardo, a veinte de Julio de mil novecientos

cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

CONCESIONES

«Visto el expediente promovido por D.ª Felisa Alvarez López para desviar el cauce del río Balboa, en término del mismo nombre (León), dentro de una finca de su propiedad, asunto en el cual ha dictaminado el Consejo de Obras Públicas. Este Ministerio, de conformidad

con dicho Cuerpo consultivo, ha resuelto autorizar a D.ª Felisa A varez incumplimiento, por parte de la con-López para efectuar una variante del río Balboa en las proximidades del pueblo de Quintela, del Ayuntamiento del Bilboa, provincia de León, con el fin de unir tres fincas de su propiedad, que en la actualidad están separadas por los cauces, bajo las siguientes condiciones:

 1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que sirvió de base al expediente, suscrita en Ponferrada en Mayo de 1948 por el Inge niero de Caminos, Canales y Puertos D. Leopoldo González Taladriz, en cuanto no se oponga a las condicio-

nes de esta autorización.

2.ª El pie de la solera del zampeado de azad será prolongado, en dos metros, hacia aguas abajo para evitar la erosión provocada por las aguas de la lámina vertiente y el desagüe del canal de San Miguel de la peticionaria, situado a unos 40 metros de la toma, se trasladará junto

3.ª Si una vez llevadas a cabo las obras se viese la necesidad de defen der la margen izquierda del nuevo canal lindante con la finca de don Manuel Alvarez, deberá la concesionaria construire por su cuenta las obras de defensa que los Servicios Hidráulicos del Norte de España es timen necesarios para evitar todo perjuicio a la referida finca.

4.ª Las obras deberán dar co mienzo dentro del plazo de un mes y quedar terminadas en el plazo de un año, contados a partir de la fecha del Boletin Oficial del Estado en que

se publique la concesion.

5 " Se ejecularán las obras bajo la inspección y vigilancia de los Servicios Hidráulicos del Norte de España, que podrán autorizar la intro ducción de modificaciones que se soliciten, si procede, aprobando los proyectos correspondientes.

La concesionaría deberá comunicar a estos Servicios Hidráulicos del Norte de España el comienzo de las obras, a los efectos de la inspección y vigilancia de las mismas, siendo de su cuenta los gastos que por este concepto se originen.

Una vez terminadas y previo aviso de la concesionaria, se procederá a su reconocimiento, levantando acta en la que conste el cumplimien-

to de estas condiciones.

6.ª Esta autorización se otorga sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad, y quedando sujeta a las disposiciones vigentes del Fuero del Trabajo y demás de carácter social y de protec-ción a la Industria Nacional.

ponder del cumplimiento de estas condiciones, el cual será devuelto tura de Obras Públicas. después de aprobarse el acta de reconocimiento final,

8ª Caducará esta concesión por cesionaria, de una cualquiera de es- Don José Silvariño González, Inge. tas condiciones v en los casos previstos en las disposiciones vigentes, de clarán lose la caducidad, según los trámites señalados en la Ley y Re glamento de Obras Públicas.

9ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público ne

cesarios para las obras,

Y habiendo aceptado la peticionaria las prein ertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario que la designación de las citadas cuaque la unida al expediente, de orden del Exemo. Sr. Ministro, lo comunico para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos, con publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1955.-E Director General, firmado: Francisco García de Sola.-Rubricado. - Hay un sello en tinta que dice: Dirección General de Obras Hidráulicas. Salida 25 de Junio de 1955.-Iltmo. Sr. Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos de Norte de España »

Es copia: El Ingeniero Director (ileg ble)

Núm. 884 - 327,25 ptas.

Administración provincial

lefatura de Obras Públicas de la provincia de León

ANUNCIO OFICIAL

Habiéndose terminado las obras de bacheo con aglomerado y riego con batún f úido, carretera C-621 de Mayorga a Astorga, Kn. 23, 29 v 31, ejecutadas por el contratista don Bartolomé Sánchez Sánchez, se hace público, en cumplimiento de la R. O. de 3 de Agosto de 1910, a Silvariño. fin de que las personas o entidades que se crean con derecho a reclamar contra la fianza por daños y Don José Silvariño González, Ingeperjuicios, deudas de jornales o materiales, accidentes del trabajo o cualquier otro concepto que de las obras se deriven, puedan presentar sus demandas ante los Juzgados Mu nicipales de Valencia de Don Juan, San Millán de los Caballeros y Villamañán, durante el plazo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Acabado este periodo, el Alcalde del correspondiente término 7.ª El depósito constituído que- deberá solicitar de la Autoridad judará como fianza definitiva a res- dicial, la relación de demandas formuladas, la cual remitirá a la Jefa-

León, 16 de Julio de 1955.-El Ingeniero Jefe, Pio Linares.

Distrito Minero de León

niero J fe del Distrito Minero de León.

Hago saber: Que por D. Manuel Abastas Robles, vecino de Pola de de Gordón, se ha presentado en esta Jefatura el día diez del mes de Mayo a las once horas treinta minutos, una solicitud de permiso de investigación de cuarzo, de cuarenta y dos pertenencias, llamado «Visitación», sito en el paraje del termino de Lucillo, Avuntamiento de Lucillo, hace renta y dos pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo SE. de la finca propiedad de D. Francisco Carrera, sita en el paraje denominado Los Prados de los Chordos y el Promal del Val, término de Lucillo, Ayuntamiento de Lucillo, desde el cual y con dirección E. 100 mts. se coloca á la 1.ª estaca; de ésta con dirección S. 200 mts. se colocará la 2.ª eslaca, de ésta con dirección E 1000 mts. se colocará la 3.ª estaca; de ésta con dirección N. 400 mts. la 4 ª estaca; e és a con dirección O. 1.100 mts. la 5ª estaca, y de ésta con 200 mts, al S se llegará al punto de partida.

Los rumbos se refieren al Norte

verdadero.

Quedando cerrado el perimetro de las pertenencias cuya investigación se solicita.

Presentados los documentos señala dos en el artículo 10 de la Ley de Minas, y admitido definitivamente dicho permiso de investigación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la citada Ley de Minas, se anuncia para que en el plazo de treinta días naturales puedan presentar los que se consideren perjudicados sus oposiciones en instancia dirigida al Jefe del Distrito Minero.

El expediente tiene el núm. 12 063. Leon, 19 de Julio de 1955 - José

niero Jefe del Distrito Minero de

León.

Hago saber: Que por D. Manuel Abastas Robles, vecino de Pola de Gordón, se ha presentado en esta Jefatura el dia dieciséis del mes de Mayo, a las once horas y quince minutos, una solicitud de permiso de investigación de cuarzo, de setenta pertenencias, llamado «Margarita». sito en el paraje del término de Pedredo, Ayuntamiento de Santa Colomba de Somoza, hace la designación de las citadas setenta pertenen cias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida y con relación al N. verdadero el ángulo Sur-Este de la finca cerrada 2973 con pared de pienra sita en el paraje Pollán Román, vecina de Pedredo, para garantizar el crédito que se re Somoza, desde donde dicho indica metros se colocará la 2,ª estaca; des la cual dirección Sur 200 mts. se co- primera suma. locará la 4.ª estaca; desde la cual dila 5.ª estaca; desde la cual dirección Norte 400 mts. se colocará la 6.ª estaca; desde la cual dirección Este 400 metros se colocará la 7.ª estaca; desde la cual dirección Norte 100 metros se colocará la 8.ª estaca, y desde la cual dirección Este 1.000 mts, se l'ega á al punto de partida; quedan do c rrado el perimetro de las per tenercias cuya investigación se solicita.

Presentados los documentos señalados en el artículo 10 de la Ley de Minas y admitido definitivamente dicho permiso de investigación, en cumplimiento de lo dispuesto en el co.-Martin J. Rodriguez.-El Seartículo 12 de la citada Ley de Minas, se anuncia para que en el plazo 3163 de treinta días naturales puedan presentar los que se consideren perjudicados sus oposiciones en instancia dirigida al Jefe del Distrito Minero.

El expediente tiene el núm. 12.068. León, 19 de Julio de 1955. - José Silvariño.

Administración de iusticia

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Astorga

Don Martin Jesús Rodríguez López, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio ejecutivo a instancia del Procurador Sr. Novo, en nombre del Banco de Bilbao, S. A., Sucursal de Astorga, contra D. Andrés García Botas, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Astorga, en cuvos autos y para cu-brir la suma 159.585 pesetas se ha acordado sacar a tercera subasta sin sujeción a tipo, la finca siguiente:

«Una finca rústica o tierra de pradera y aramio, e término de Astorga, al sitio del Bosque o Eragudina, de siete fanegas y media aproxima damente, o sea una hectarea, ochen ta áreas y dos centiáreas, linda: E. tierras de D. Adolfo Alonso Mauri que y Justo Garcia; S., pradera de herederos de Primitivo Alonso; O., campo común, y N., casas de Andrés García Botas y Felix García. Esta cerrada de alambre por el Oeste.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el dia tres de Septiembro próximo a las once de su mañana. Dicha finca fué anteriormente sa-

Las Reguerinas de Arriba y de la pro- cada a subasta sin previo avalúo, ya piedad de la señora Viuda D.ª Ana que la misma se halla hipotecada Ayuntamiento de Santa Colomba de clama, a favor del Banco de Bilbao, Ayuntamiento de dicho indica S. A., Sucursal de Astorga, habién do punto de partida y con dirección dose fijado el tipo en doscientas do punto de la colocará la 1 " esta- ochenta mil pesetas por ambas parca; desde la cual dirección Sur, 300 tes. En la anterior subasta, sirvió de tipo la cantidad de doscientas diez de la cual dirección O ste 1 800 me- mil pesetas, importe de la rebaja del tros se colocará la 3ª estaca; desde veinticinco por ciento de aquella

Para tomar parte en la subasta los rección Oeste 400 mts. se colocará licitadores deberán consignar una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de 210 000 pesetas, y se hace saber que no han sido suplidos los títulos de propiedad de la finca. los que serán de cuenta del rematante y a su costa. Las cargas anteriores y preferentes al crédito del actor, si las hubiere, quedan subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subro gado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

> Dado en Astorga a treinta de Julio de mil novecientos cincuenta y cincretario, Emilio Nieto.

Núm. 885.—173,25 ptas.

Juzgado Comarcal de Astorga

Don Emilio Nieto Martínez, Secretario del Juzgado Comarcal de Astorga.

Doy fe: Que en este Juzgado se ha seguido proceso de cognición a ins tancia de D. Ricardo Escobar Arang, contra la herencia yacente y herederos desconocidos de D. Tomás García Alonso, y en dicho proceso por este Juzgado, y el Superior, se dictaron las sentencias cuyos encabezamientos y partes dispositivas

dicen asi:

«Sentencia.-En la ciudad de Astorga a dos de Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.-El señor D. Angel García Guerras, Juez Comarcal de Astorga y su demarcación, ha visto y examinado los pre cedentes autos de proceso de cogni ción seguidos entre partes, de la una y'como demandante D. Ricardo Es cobar Arango, mayor de edad, casa do, médico y vecino de Quintana del Castillo, representado por rel Procurador D. Luis Novo y García Bajo y dirigido por el Letrado don Cipriano Tagarro Martinez, y de la otra y como demandada la herencia yacente y herederos desconocidos de D. Tomás García Alonso, por la cual comparece D.ª Bernarda Lucila García Fernández, asistida de su es poso D. Agapito Redondo Olandia, mayor de edad y vecinos de León, epresentados por el Procurador don Mario Crespo y Crespo y dirigidos por el Letrado D Victorino Alvarez Alonso, sobre reclamación de ocho mil cuatrocientas pesetas.

Fallo: Que estimando en parte la demanda interpuesta por el Procurador D. Luis Novo García Bajo, en nombre y representación de D. Ricardo Escobar Arango, contra la herencia yacente y herederos desconocidos de D. Tomás García Alonso, debo condenar y condeno a doña Bernarda Lucila García Fernández, que comparece, asistida de su esposo, en calidad de heredera, a que una vez firme esta sentencia, abone al actor la suma de seis mil pesetas, sin hacer expresa imposición de las costas de este procedimiento. - Así por esta mi sentencia que se publicará y notificará en legal forma a las partes, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo. - Anget G. Guerras. - Rubricado. - Hay sello del Juzgado -D. Angel Cruz y Martin, Licenciado en Derecho, Secretario de la Administración de Justicia con destino en el Juzgado de Primera Instancia de Astorga y su partido, doy f : Que en el rollo de apelación, número 3 de 1955, dimanado de proceso de cognición promovido por don Ricardo Escobar Arango, contra herederos de D. Tomás García Alonso, se ha dictado la siguiente: Sentencia. -En la ciudad de Astorga a quince de Marzo de mil novecientos cincuenta y cinco. Vistos por el señor D. Martín Jesús Rodríguez López, Juez de Primera Instancia de esta ciudad y su partido, los autos de proceso civil de cognición seguido en el Juzgado Comarcal de esta Ciudad, a instancia de D. Ricardo Escobar Arango, mayor de edad, casado. médico y vecino de Quintana del Castillo, representado por el Procurador D. Luis Novo García-B jo, contra los herederos de D. Tomás García Alonso, representados por el Procurador D. Mario Crespo y Crespo, defendidos por los Letrados don. Cipriano Tagarro Martínez y D. Victorino Alvarez Alonso, respectivamente, sobre reclamación de cantidad, hoy en grado de apelación en este Juzgado de Primera Instancia. -Fallo: Que debo confirmar y confirmo la sentencia apelada en todas sus partes, sin imponer las costas expresamente a ninguna de las partes.-Testimonio de esta resolución r mitase con los autos originales al Juzgado inferior para su notificación, ejecución y cumplimiento por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.-Martín Jesús Rodríguez.-Rubricado».

Y para que conste, de orden y con el Visto Bueno del Sr. Juez Comarcal, para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia, a fin de que sirva de notificación a la heren cia yacente y herederos desconocidos de D. Tomás García Alonso, expido el presente en Astorga a veinte de Julio de mil novecientos cin-

cuenta y cinco. - El Secretario, Emilio Nieto. - V.º B.º: El Juez Comarcal, Angel G. Guerras. Núm. 883. - 196,35 ptas. 3089

Juzgado Comarcal de Murias de Paredes

Don Manuel Paz Ramos, Secretario del Juzgado Comarcal de Murias de Paredes.

Doy fe: Que en el juicio de faltas a que se hará mérito recayó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispo-sitiva, son del tenor literal siguiente:

Sentencia: En la villa de Murias de Paredes, a once de Mayo de mil novecientos cincuenta y cinco. El Sr. D Manuel Sierra Castrillón, Juez Comarcal de la misma, habiendo visto y oído el presente juicio verbal sobre faltas entre Carmen Rozas Alvarez, perjudicada, y denunciante Manuel Gutiérrez González, mayores de edad y vecinos del pueblo de Senra, y Gabriel Carbajo Santos, mayor de edad, implorante de la caridad pública, natural de Belver de los Montes (Zamora), ejerciendo la acción pública el Sr. Fiscal Comarcal D. Germán Pascual Repiso, sobre daños.

Fallo que debo de condenar y condeno a Gabriel Carbajo Santos, a la pena de cinco días de arresto menor, indemnice a la perjudicada en la cantidad de quince pesetas y asi-mismo le condeno al pago de las costas de este juicio.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. Manuel Sierra.-Firmado y rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación en forma al denunciado Gabriel Carbajo Santos, en paradero desconocido, expido la presente en Murias de Paredes a nueve de Julio de mil novecientos cincuenta y cinco.-Manuel Paz Ramos. 2984

Juzgado de Paz de Bustillo del Páramo

Don Manuel Benito Aparicio, Secre tario del Juzgado de Paz de Bus-

tillo del Páramo.

celebrado en este Juzgado con el número 6 de 1955 y que se hará mérito, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva,

es como sigue:

Sentencia: En Bustillo del Páramo a veintiocho de Junio de mil novecientos cincuenta y cinco. El Sr. Juez de Paz suplente por enfermedad del propietario D. Canuto Franco Frande faltas a instancia de D. Damián Juan Juan, D. Porfirio Alegre Juan, D. Froilán Natal de Paz, D. Martin Natal Ramos, D. Saturio Mata Alegre y D. Feliciano Aparicio y Aparicio, vecinos de Matalobos del Páramo, casados, mayores de edad, labrado-

nández, de naturaleza, paradero y Roque de Afuera núm. 8, natural de vecindad desconocidos, profesión La Coruña, cuyo actual paradero se cestero; sobre hurto de chatarra o cojinetes de noria y en cuyo juicio ha sido parte el Sr. Fiscal de Paz en representación del Ministerio Públi-

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado D. Antonio Jiménez Fernández, a que indemnice a los denunciantes D. Damián Juan Juan, D. Porfirio Alegre Juan, don Froilán Natal de Paz, D. Martín Natal Ramos, D. Saturio Mata Alegre, y D. Feliciano Aparicio y Aparicio, la suma de noventa y tres pesetas setenta y cinco céntimos, por la mitad del daño causado, a cinco días de arresto menor en su domicilio, costas y gastos; entregándose una vez firme esta sentencia los siete kilos y medio de chatarra a los denunciantes.

Así por esta mi sentencia, que juz gando definitivamente en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.-Firmado: Canuto Franco.-

Y para que conste y sirva de notificación en forma al denunciado y condenado D. Antonio Jiménez Fernández, de paradero desconocido, firmo el presente con el visto bueno del Sr. Juez de Paz en Bustillo del Páramo a trece de Julio de mil no vecientos cincuenta y cinco — Ma-nuel Benito Aparicio. — V.º B.º: El Juez de Paz, Felicísimo García. 2948

Requisitorias

Vilela Sánchez, José, de veintiún años de edad, soltero, hijo de José y de Emérita, natural de Baralla, partido de Vivero, jornalero y vecino de Villablino, hoy en ignorado paradero, a medio de la presente se llama y cita a dicho encartado a fin de que dentro de diez días se perso. ne en este Juzgado a fin de ser reducido a prisión decretada por la Ilma. Audiencia Provincial de León, en el sumario número 65 de 1954, por el delito de robo; advirtiéndole que pasado dicho plazo, se le Doy fe: Que en el juicio de faltas declarará en rebeldía y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía, que se lleven gestiones encaminadas para proceder a su captura y caso de ser habido será ingresado en prisión a disposición de la Audiencio Provincial de León, y resultas de expresado sumario.

Murias de Paredes a 12 de Julio cisco, habiendo visto y examinado de 1955.—El Juez de Instrucción, los presentes autos de juicio verbal (ilegible).—El Secretario, (ilegible).

Por la presente, requiero, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial pro cedan a la busca y detención del casados, mayores de edad, labrado- penado José Sánchez Fandiño, de res; contra D. Antonio Jiménez Ferestado soltero, vecino que fué de San

ignora, para que cumpla la pena de diez días de arresto que le resultan impuestos en juicio de faltas núm. 58 de 1955 por apropiación indebida; poniéndolo caso de ser habido, a disposición de este Juzgado.

Y para que se inserte en el Bole-TIN OFICIAL de la provincia se pone el presente en Villablino a trece de Julio de mil novecientos cincuenta y cinco. - El Juez Comarcal, (ilegible).-El Secretario, (ilegible).

Poncela Alonso, Albino, de veinti. cinco años de edad, soltero, electricista, hijo de Gumersindo y de Carmen, vecino que últimamente fué de esta ciudad, hoy en ignorado paradero, procesado en el sumario seguido en este Juzgado bajo el núm. 3 de 1955, sobre estafa, comparecerá en término de diez días siguientes a la publicación de la presente en el Boletín Oficial de esta provincia, con objeto de notificarle el auto de procesamiento decretado y constituirse en prisión, entendiéndose que la comparecencia será ante este Juzgado, y a quien se apercibe de que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego a las Autoridades y encargo a los Agentes de la Policía Judicial procedan a su busca y captura, y en caso de ser habido lo ingresen en prisión, dando

cuenta a este Juzgado.

Dado en Ponferrada, a 11 de Julio de 1955. – Bernardo Francisco Castro Pérez.-El Secretario, Fidel Gómez.

0 0

López Pérez, Victoriano, de 19 años, natural de la Barquera (Cerdido), vecino de la Llana (León), hijo de Generoso y María, soltero, minero, procesado por la causa número 70 de 1955 de este Juzgado, sobre hurto, comparecerá ante el mismo de Instrucción de El Ferrol del Caudillo dentro de diez días, con el fin de ser constituído en prisión y diligencia-do, apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que ha lugar en derecho.

El Ferrol del Caudillo, 1.º de Agosto de 1955.-El Juez de Instrucción accidental (ilegible).-El Secretario ilegible)

Anulación de requisitoria

Por haber sido habido e ingresado en prisión, resultas del sumario nú-mero 65 de 1954, por robo, se deja sin efecto la requisitoria de fecha 12 de Julio de 1955, por la que se bus-caba a José Vilela Sánchez.

Murias de Paredes a 26 de Julio de 1955.—El Secretario (ilegible)